

EIS

**RESUELVE SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS,  
OFICIA AL COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL, Y  
SUSPENDE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-094-2020**

**Talca, 31 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PRESENTE  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-  
094-2020**

1. Que, con fecha 9 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-094-2020, mediante la formulación de cargos en contra de TRANSELEC S.A. (en adelante, "TRANSELEC"), Colbún Transmisión S.A. (en adelante, "Colbún"), Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante, "SAESA"), y CELEO REDES Operación Chile S.A. (en adelante "CELEO REDES"), en calidad de titulares del establecimiento "Subestación Ancoa", ubicado en Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule.

2. Que, mediante el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020, que contiene la formulación de cargos en contra de los mencionados titulares, se estableció el siguiente hecho que se considera constitutivo de infracción:

*“La obtención, con fecha 12 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona rural; y la obtención, con fecha 3 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53, 42 y 47 dB(A); con fecha 4 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53 y 44 dB(A); y con fecha 5 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de, 50, 55, 41 y 47 dB(A), efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en cuatro receptores sensibles, ubicados en zona rural.”*

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-094-2020, fue notificada personalmente a los titulares TRANSELEC, Colbún, y CELEO REDES, con fecha 10 de julio de 2020, tal como consta en actas de notificación personal respectivas.

4. Que, por su parte, el titular SAESA fue notificado mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno con fecha 11 de julio de 2020, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180851689186.

5. Que, con fecha 31 de julio de 2020, mediante escrito ingresado ante esta Superintendencia, SAESA presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 11 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado ante esta Superintendencia, CELEO REDES presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, solicitó oficiar al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía, con el objeto de que dichos organismos individualicen a los titulares de obras de infraestructura eléctrica que operan, usan o se conectan a la Subestación Ancoa.

7. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, Colbún presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2020, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, tener por presentados los descargos de SAESA, CELEO REDES y Colbún. Asimismo, respecto de lo solicitado por parte de CELEO REDES, en relación con oficiar a los organismos ya individualizados, se estableció que se estuviera a lo que se resolvería en su oportunidad en relación con las diligencias probatorias que esta Superintendencia dispusiera al efecto.

9. Que, con fecha 31 de agosto de 2020, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en representación de TRANSELEC, solicitó tener presente lo que indica en relación con lo indicado por los titulares SAESA, CELEO REDES y Colbún en los descargos presentados.

## II. SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS

10. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que *“[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará*

*el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.” A continuación, señala que “[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”*

11. Que, en el presente caso, solo el titular CELEO REDES realizó una solicitud de realización de diligencia probatoria, consistente en:

*“(…) se oficie al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía, con el fin de que dichos organismos individualicen a todos los titulares de obras de infraestructura eléctrica que operan, usan o se conectan a la Subestación Ancoa. (…).”*

12. Que, las alegaciones esgrimidas por parte de los titulares SAESA, CELEO REDES y Colbún apuntan principalmente a la falta de legitimación pasiva de los mismos, en relación con la responsabilidad que recaerían en los mismos respecto del hecho imputado por parte de esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020.

13. Que, en particular, SAESA funda sus afirmaciones en el sentido que su persona jurídica no sería titular de ningún proyecto que se conecta a la Subestación Ancoa, haciendo presente que existe un proyecto actualmente conectado a dicha subestación mediante el paño de línea J10, de titularidad de la empresa STC, no obstante esta no habría entrado en operación, en los términos señalados en el artículo 28 del Anexo Técnico “Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se conectan al SI”, encontrándose a la fecha en periodo de puesta en servicio, y, encontrándose ambos (el proyecto y el paño de línea J10) actualmente desenergizados. Para acreditar dicha circunstancia, adjunta la respuesta emitida por parte del Coordinador Eléctrico Nacional, mediante el Oficio DE N° 03629-20.

14. Que, por su parte, CELEO REDES también señala que no existirían proyectos de su titularidad que se conecten o que operen en la Subestación Ancoa, no obstante menciona dos sociedades relacionadas que operarían obras vinculadas a la Subestación Ancoa: Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.

15. Que, por último, Colbún señala, en resumen, que si bien se encuentra conectada a la Subestación Ancoa, este no sería responsable por los hechos imputados, por cuanto dicha conexión y los equipos operados en la subestación no generarían ruidos molestos o que pudieran percibirse en el sector de Rincón de Pataguas, donde se ubican los receptores sensibles. Por otro lado, señala que el sector operado por este, conforme a lo indicado por la Seremi de Energía del Maule, correspondería a la Subestación Colbún, unidad diferente desde el punto de vista económico, operacional y de permisos, no formando parte de la unidad fiscalizable correspondiente a la Subestación Ancoa.

16. Que, dadas las alegaciones sobre falta de legitimación pasiva realizadas por parte de los titulares SAESA, CELEO REDES y Colbún, esta Superintendencia considera esencial para la prosecución del presente procedimiento sancionatorio la determinación precisa de los titulares o sociedades que, al momento de la constatación de los hechos, se encontraban operando la Subestación Ancoa.

17. Que, en este sentido, la solicitud de diligencia probatoria efectuada por CELEO REDES va en la línea de lo indicado anteriormente. No obstante,

respecto de esta, es necesario realizar ciertas precisiones previas en relación con los organismos que se solicita oficiar, en cuanto a la pertinencia y conducencia de llevarla a cabo.

18. Que, en primer término, respecto del Ministerio de Energía, cabe hacer presente que, mediante el Ord. RDM N° 118, de 30 de junio de 2020, se ofició a dicho organismo, con el objeto de que indicase si existían otras empresas que operasen dentro de las instalaciones de la Subestación Ancoa, además de TRANSELEC. Dicho oficio fue respondido mediante el Oficio N° 136, de fecha 3 de julio de 2020, de la Seremi de Energía del Maule.<sup>1</sup>

19. Que, en segundo lugar, respecto del Coordinador Eléctrico Nacional y la Comisión Nacional de Energía, corresponde tener presente las funciones de cada una de estas entidades:

- a. **Coordinador Eléctrico Nacional:** Es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí.<sup>2</sup>
- b. **Comisión Nacional de Energía:** Es el organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.<sup>3</sup>

20. Que, en consecuencia, no resulta pertinente ni conducente en los términos establecidos en el artículo 50 de la LOSMA oficiar a la Comisión Nacional de Energía, por cuanto no se encuentra dentro de sus funciones la coordinación de aquellas instalaciones u operadores del sistema eléctrico nacional, función que le corresponde al Coordinador Eléctrico Nacional, por lo que se oficiará a dicho organismo en los términos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto.

21. Que, por último, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”* En el presente caso, el pronunciamiento que realice el Coordinador Eléctrico Nacional respecto de los presuntos operadores de la Subestación Ancoa, resulta esencial y necesario para la prosecución del presente procedimiento sancionatorio, así como para la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. Por lo tanto, se suspenderá el presente procedimiento sancionatorio, hasta la recepción de la respuesta al referido oficio.

22. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Al respecto, artículo 2, inciso primero, del D.L. 2224, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, establece que *“Corresponderá, en general, al Ministerio de Energía, elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía.”*, mientras que el artículo 5, inciso tercero, del mismo cuerpo normativo, establece que *“Habrá una Secretaría Regional Ministerial en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien será el representante del Ministerio en la región.”*

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 212-1 del DFL 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Ley General de Servicios Eléctricos).

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 6º, inciso segundo, del Decreto Ley 2224, de 1978, del Ministerio de Minería, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS DE CELEO REDES OPERACIÓN CHILE S.A.**, en lo que se refiere a oficiar al Ministerio de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, por los motivos indicados en los considerandos N° 18 y 19 de la presente resolución.

**II. OFICIAR AL COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL.** En consideración a los antecedentes expuestos y que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se solicita al Coordinador Eléctrico Nacional que informe a esta Superintendencia respecto de los siguientes aspectos: i) Individualización de las empresas de infraestructura eléctrica que operan, usan o se conectan a la Subestación Ancoa, ubicada en el sector de Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule, indicando específicamente las instalaciones que operan o utilizan en la referida subestación; y ii) estado de operación de las instalaciones operadas o utilizadas por cada una de las referidas empresas durante los días 12 de diciembre de 2019, y 3, 4 y 5 de marzo de 2020, indicando si alguna de dichas conexiones o paños se encontraban desenergizados.

Téngase presente que los antecedentes indicados se encuentran disponibles en el expediente digital del procedimiento sancionatorio, al que se accede mediante el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2261>.

En cuanto al plazo de entrega de la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, se solicita al Coordinador Eléctrico Nacional que esta sea remitida en un plazo que no exceda los **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.**

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** La información solicitada mediante el resuelto primero, deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

**IV. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, se suspende el presente procedimiento sancionatorio hasta la recepción del oficio solicitado al Coordinador Eléctrico Nacional, según lo señalado en el resuelto segundo.


**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en su calidad de representante legal de TRANSELEC S.A., al Sr. Manuel Sanz Burgoa, en su calidad de representante legal de CELEO REDES Operación Chile S.A, y al Sr. Daniel Gordon Adam, en su calidad de representante legal de Colbún Transmisión S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Ángel Carreño, en su calidad de apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza, domiciliado para estos efectos en calle Gabriela Mistral N° 0017, comuna de Linares, Región del Maule.

**VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Rodrigo Bloomfield Sandoval, en su calidad de Director Ejecutivo del Coordinador Eléctrico Nacional, domiciliado para


estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 11, Santiago, Región Metropolitana, y al Sr. Sebastián Sáez Rees, en su calidad de representante legal de Sociedad Austral de Electricidad S.A., domiciliado para estos efectos en Manuel Bulnes N° 441, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar a los Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narváez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Julia Parra Cofré, Ana Parra Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narváez Terreo, Héctor Parra Alfaro, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Adelina Sánchez González, Damitzta Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narváez Cofré, María Cofré González, Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narváez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González, todos domiciliados para estos efectos en calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.



Firmado digitalmente por Romina Valeria Chavez Fica

**Romina Chávez Fica**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	 <p>Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN):c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Fecha: 2020.08.31 11:31:52 -04'00</p>

#### Correo electrónico

- Sr. Arturo Le Blanc Cerda. Representante legal de TRANSELEC S.A. [REDACTED]
- Sr. Manuel Sanz Burgoa. Representante legal de CELEO REDES Transmisión Chile S.A. [REDACTED]
- Sr. Daniel Gordon Adam. Representante legal de Colbún Transmisión S.A. [REDACTED]
- Sr. Miguel Ángel Carreño. Apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza. [REDACTED]

#### Carta Certificada:

- Sr. Rodrigo Bloomfield Sandoval. Director Ejecutivo del Coordinador Eléctrico Nacional. Teatinos N° 280, piso 11, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Sebastián Sáez Rees. Representante Legal de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA). Calle Bulnes N° 441, Osorno, Región de Los Lagos.
- Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narváez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Julia Parra Cofré, Ana Parra Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narváez Terreo, Héctor Parra Alfaro, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Adelina Sánchez González, Damitzta Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar



Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narváez Cofré, María Cofré González, Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narváez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González. Calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.

Rol D-094-2020